



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 249-2016-A-MPA.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

Abancay, 27 de Mayo de 2016.

VISTO:

El Informe N°089-2016-GM-MPA, de fecha 25 de Mayo de 2016, Opinión Legal N° 021-2016-GAL-MPA, sobre impedimentos para contratar con el Estado; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado permite que toda persona (natural o jurídica), que cumpla con los requisitos previstos en esta pueda ser participante, postora y/o contratista en las contrataciones que las Entidades llevan a cabo para abastecerse de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley); cabe precisar que el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal (Libre Concurrencia y Competencia, Publicidad, Transparencia, Trato Justo e Igualitario, entre otros), así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política del Perú. Por su parte, los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, solo pueden ser establecidos mediante ley. Además, teniendo en consideración que en el ordenamiento jurídico nacional rige el principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que establecen excepciones o restringen derechos, los impedimentos previstos en el artículo 11° de la Ley, al restringir la libre participación de los proveedores en las contrataciones públicas, no pueden extenderse a supuestos no contemplados en dicho artículo.

Que, es necesario precisar que el literal b) del artículo 11° de la Ley dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas: "(...) **En el ámbito regional, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Presidentes, Vicepresidentes y los Consejeros de los Gobiernos Regionales (...)**", así mismo el literal f) de la norma citada dispone que el impedimento señalado: "(...) **En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (...)**"; de ésta manera, la Ley establece un impedimento para ser participante, postor o contratista en cualquier proceso de contratación pública a los más altos funcionarios y/o autoridades de nivel Regional, en razón de dos aspectos: el espacial y el temporal, en virtud del aspecto espacial, estos funcionarios están impedidos de participar en cualquier contratación pública, a nivel regional; y, en virtud del aspecto temporal, el impedimento alcanza hasta los doce (12) meses posteriores al término del ejercicio de su cargo, de lo señalado, puede observarse además que el impedimento para ser participante, postor y/o contratista se extiende a los cónyuges, convivientes y a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas mencionadas en el literal b) del artículo 11° de la Ley, dentro del mismo ámbito temporal y espacial establecido para estas, en consecuencia, los cónyuges, convivientes y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los altos funcionarios comprendidos en el literal b) del artículo 11° de la Ley, se encuentran impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas en toda contratación pública a nivel regional, hasta los doce (12) meses posteriores a la fecha en que dichos funcionarios culminen el ejercicio de su cargo; por su parte, el literal i) del mencionado artículo establece que también se encuentran impedidas de ser participantes, postoras y/o contratistas: "(...) **En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes. (...)**", sub rayado es nuestro, del citado literal, se advierte que las personas jurídicas cuyo integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal sea alguna de las personas señaladas en los literales del a) al h) del artículo 11° de la Ley, también se encuentran impedidas de ser participantes, postoras y/o contratistas en el mismo ámbito que el previsto en tales literales; en virtud de lo expuesto, la normativa de contrataciones del Estado establece que se encuentran impedidas de ser participantes, postoras y/o contratistas aquellas personas jurídicas (de derecho público o privado), que tengan como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal a alguno de los funcionarios comprendidos en el literal b) del artículo 11° de la Ley o a su cónyuge, conviviente y/o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. el impedimento señalado se aplica a todo proceso de contratación pública a nivel regional y hasta doce (12) meses después de que el funcionario público culmine el ejercicio de su cargo, siempre que dicho funcionario, su cónyuge, conviviente y/o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad continúen formando parte de la persona jurídica.

Que, conforme al marco jurídico descrito en los considerandos anteriores, resulta necesario establecer si de los hechos del presente caso, se presenta alguno de los impedimentos anteriormente desarrollados, es así que, se observa del expediente de contratación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

remitido por el órgano de contrataciones de la Municipalidad mediante Informe N° 160-2016-SGL-MPA, que el señor Valerio Quispe Aymituma, en su condición de representante legal de la Empresa ECONSA Ingenieros SRL, conforme se acredita con la vigencia de Poder inscrita en Registros Públicos en el Asiento N° 04 de la Partida Electrónica N° 11000605, obrante en el expediente de contratación, suscribe contrato de formalización de consorcio denominado "Consortio Apurímac", con el señor Cesar Carpio Ballón, quienes en su condición de consorciados designan como representante común de dicho consorcio al señor Alejandro Quispe Aymituma, siendo esto así, dicho apoderado común suscribe el Contrato N° 09-2016-MPA-GM, con la Municipalidad en fecha 12 de febrero del 2016, así como, se aprecia de la propuesta técnica presentada por el Consorcio Apurímac, el Anexo N° 03, consistente en una Declaración Jurada suscrita por el señor Valerio Quispe Aymituma, quien declara bajo juramento (entre otros), **no tener impedimentos para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 10° de la Ley de Contrataciones del Estado**; (aplicable en dicha forma toda vez que el proceso de selección se desarrolló en el marco del Decreto Legislativo 1017), pues bien, conforme se tiene de la Comunicación de Orientación de Oficio evacuado por el Órgano de Control Interno de la Municipalidad, mediante Oficio N° 038-2016-OCI-MPA-AP, de fecha 15 de febrero del 2016, se observa que, de la impresión obtenida de la Página WEB del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Guillermo Quispe Aymituma, es elegido Consejero Regional de la Región Apurímac para el periodo 2015-2018, el mismo que resultaría siendo hermano del señor Valerio Quispe Aymituma, lo cual se puede deducir de la consulta a la ficha identidad impresa del Portal de Jefes OCI – Sistema Paracas, adjunto a la Comunicación de Orientación de Oficio, en efecto, en dicha ficha, se observa que los referidos ciudadanos Guillermo Quispe Aymituma y Valerio Quispe Aymituma, registran a las mismas personas como progenitores, lo cual nos induce a establecer que los referidos mantienen un vínculo consanguíneo en su condición de hermanos; siendo esto así, el ciudadano Valerio Quispe Aymituma estaría inmerso en los impedimentos para contratar con el Estado previsto en los literales f) y el literal i) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado desarrollados en el Segundo Considerando de la presente Opinión Legal.

Que, en efecto conforme a lo sostenido en el punto anterior, el señor Valerio Quispe Aymituma, al ser hermano del Consejero Regional por Apurímac (autoridad en ejercicio actual de sus funciones hasta el 2018), por efecto de los alcances del literal f) del artículo 11° de la Ley, se encuentra impedido de ser postor, participante o contratista en los procesos de selección sujetos a la Ley de Contrataciones del Estado, en el mismo ámbito y tiempo que tiene dicho impedimento la autoridad (Consejero Regional), electa; así mismo, en el caso del literal i) del artículo 11° de la Ley, el vínculo de consanguinidad existente entre el representante legal de la empresa ECONSA Ingenieros SRL, Valerio Quispe Aymituma y el Consejero Regional en actual ejercicio de funciones hasta el 2018, Guillermo Quispe Aymituma, impide que contrate con el Estado, ya que, el señor Valerio Quispe Aymituma resulta siendo representante legal de la Empresa ECONSA Ingenieros SRL (persona Jurídica cuyo representante legal se encuentra en el mismo impedimento que la autoridad regional electa), la misma que, en consorcio con el señor Cesar Carpio Ballón, han suscrito contrato con esta Municipalidad, por haber obtenido la Buena Pro del proceso de selección por ADS N° 42-2015-MPA; por lo tanto, conforme dispone el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, "(...) **Las ofertas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo se tienen por no presentadas y conllevan las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley (...)**", así mismo el segundo y tercer párrafo del artículo 13° de la Ley, dispone que: "(...) **Los integrantes del Consorcio son responsables solidariamente ante la entidad por las infracciones y consecuencias derivadas de su participación individual o conjunta durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato derivado de este... A los integrantes del consorcio le son aplicables las disposiciones establecidas en los artículos precedentes del presente Capítulo (...)**".

Que, en atención a la norma citada en la parte final del Considerando anterior, se tiene que, conforme dispone el literal a) del tercer párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, después de celebrados los contratos, la entidad puede declarar la nulidad de oficio "(...) **Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley (...)**", siendo la norma así, en el marco del Principio de Legalidad, corresponde declarar la nulidad del contrato N° 09-2016-MPA-GM, por haberse suscrito estando uno de sus consorciados impedido para contratar con el Estado, ello sin perjuicio de que, en el marco del artículo 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la entidad se encuentra obligada a informar sobre estas infracciones al Tribunal de la OSCE a efecto de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, infracción que, conforme a los hechos expuestos se encuentra prevista en los literales c) y h) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Consecuentemente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225, y su Reglamento, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en pleno uso de las facultades conferidas por el artículo 20° de la Ley 27972 y con las visaciones correspondientes:



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato N°09-2016-MPA-GM, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Abancay y el Consorcio Apurímac, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Logística, comunicar al OSCE, el presente acto resolutivo, para los fines de ley.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE al CONTRATISTA, Gerencia Municipal y demás sistemas administrativos para conocimiento y acciones pertinentes.]

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

JOSE MANUEL CAMPOS CESPEDES
ALCALDE